



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0222/2025/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TUXPAN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución que **determina la falta de respuesta** a la solicitud de acceso a la información con número de folio 300560025000017, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, y **ordena al sujeto obligado** la entrega de la información pública requerida.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
QUINTO. Apercibimiento.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información al **Ayuntamiento de Tuxpan**, en la que requirió lo siguiente:

...

Proporcionar relación de los procedimientos de contratación con Ley de Adquisiciones y Ley de Obra Pública llevados a cabo en lo que va de la administración por: año, tipo y monto de contratación (Licitación Pública Nacional, Licitación Pública Estatal, Invitación a cuando menos tres personas, Licitación simplificada, Adjudicación Directa, Invitación restringida) proveedor ganador del procedimiento, indicar si cumplió con la entrega del servicio y como se acredita el mismo, indicar fechas de contratación y de cumplimiento o entrega del servicio.

Indicar los procedimientos iniciados a los proveedores o contratistas que incumplieron con la contratación de bienes o servicios (obra y adquisiciones)

2. **Falta de respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. **Interposición del recurso de revisión.** El tres de marzo de dos mil veinticinco, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la omisión de respuesta a su solicitud de información.

4. **Turno del recurso de revisión.** El mismo tres de marzo de dos mil veinticinco, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. **Admisión del recurso.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de las constancias que integran el expediente se advierta que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso de revisión.

6. **Cierre de instrucción.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal¹, que en sus artículos transitorios segundo y quinto establecen en lo conducente que el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan, y que todos los actos jurídicos emitidos por los Organismos garantes de las entidades federativas con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

Asimismo, en términos de los artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024

de Ignacio de la Llave; y, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Con el propósito de estar en aptitud de determinar si le asiste la razón a la parte recurrente, es necesario formular una breve referencia de los antecedentes relevantes del presente recurso de revisión.

El asunto tuvo como origen una solicitud de acceso a la información pública, en la que la parte aquí recurrente solicitó:

...

Proporcionar relación de los procedimientos de contratación con Ley de Adquisiciones y Ley de Obra Pública llevados a cabo en lo que va de la administración por: año, tipo y monto de contratación (Licitación Pública Nacional, Licitación Pública Estatal, Invitación a cuando menos tres personas, Licitación simplificada, Adjudicación Directa, Invitación restringida) proveedor ganador del procedimiento, indicar si cumplió con la entrega del servicio y como se acredita el mismo, indicar fechas de contratación y de cumplimiento o entrega del servicio.

Indicar los procedimientos iniciados a los proveedores o contratistas que incumplieron con la contratación de bienes o servicios (obra y adquisiciones)

...

■ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado recibió la solicitud de acceso a la información y una vez transcurrido el plazo que tenía para dar atención, omitió otorgar respuesta a la persona solicitante, tal y como consta en el registro del Sistema de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular, que en lo medular se agravó de la falta de contestación a su solicitud de información pública.

De las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión, se advierte que en la sustanciación ninguna de las partes compareció al mismo, como se inserta:

...



Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
IVAI-REV/0222/2025/I	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	03/03/2025 09:00:00	Recurrente
IVAI-REV/0222/2025/I	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	03/03/2025 10:56:38	DGAP
IVAI-REV/0222/2025/I	<u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>	Sustanciación	05/03/2025 10:41:19	Ponencia

Registro 1-3 de 3 disponibles

10 ▾

1

Atento a lo anteriormente expuesto, el punto a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que realizó la persona ahora recurrente, y en consecuencia, si resulta procedente ordenar la entrega de la misma en los términos de la solicitud inicial.

▪ Estudio de los agravios

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que se desarrollan a continuación.

▪ Existencia de la falta de respuesta

El artículo 132 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece que las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite en términos de la ley.

El artículo 134, fracciones II y VII de la Ley de transparencia local, dispone en lo conducente, que las Unidades de Transparencia tendrán entre sus atribuciones las de recibir y tramitar, dentro del plazo establecido, las solicitudes de acceso a la información pública; y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Y de los artículos 145 y 147 de la misma Ley, se desprende que las Unidades de Transparencia responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; plazo que de manera excepcional podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

Ahora bien, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información pública, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y,

- Que la autoridad responsable no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por tanto, si los preceptos legales en cita le imponen al sujeto obligado a través de su unidad de transparencia, la obligación de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción, y su ampliación en los casos procedentes, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues de las constancias que integran el expediente, se observa que la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante el área o áreas que pudieran contar con la información, y tampoco que haya dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Omisión que continuó en la sustanciación del recurso de revisión ante la incomparecencia del sujeto obligado al mismo.

▪ **Información que tiene el carácter de pública**

El principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.

En ese sentido, es de interés general de la población el conocer la información los costos generados por la infraestructura del municipio.

La información solicitada es de naturaleza pública y obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, y artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere:

...

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*



8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;**
13. El convenio de terminación; y
- 14. El finiquito;**

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;**
10. El convenio de terminación; y
- 11. El finiquito.**

...

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información, ello conforme a los numerales lo establecido en el artículo 72 y 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normativa anterior, se desprende que, la Tesorería Municipal es el área facultada para recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos. Proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes.

Por su parte el director de Obras Públicas, es el encargado de: Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse; La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras; Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal; Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa; Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra.

Al respecto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el artículo 2 fracción III y 53, refiere que la bitácora es el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos, ya sea a través de medios remotos de comunicación electrónica, caso en el cual se denominará Bitácora Electrónica, u otros medios autorizados en los términos del Reglamento, en cuyo caso se denominará Bitácora Convencional.

■ **Áreas competentes para dar atención a la solicitud de información**

En virtud de lo señalado, para atender lo requerido, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, como lo son Tesorería Municipal y/o la Dirección de Obras Públicas, de conformidad con los artículos 72 y 73 Ter, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, atendiendo también al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”²**

Realizado lo anterior deberá otorgar respuesta a lo requerido de acuerdo a los archivos que obren en su poder, considerando que aquella información que se relacione con las obligaciones de transparencia comunes del sujeto obligado previstas por el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia, ésta deberá ser remitida en formato digital por así generarse, sirviendo de criterio orientador el Criterio 1/2013 emitido por este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

²Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriovai-8-15.pdf>



...

Mientras que aquella información que no corresponda a obligaciones de transparencia, procederá ponerla a disposición de la parte recurrente en la modalidad en la que se hubiese generado, debiendo observar para ello, lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley 875 de la materia, así como de la Normatividad aplicable de acuerdo a los considerandos noveno y décimo del Decreto por el que se expedien la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del año 2025³.

Por lo que deberá notificar al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, para el caso de los documentos que se generen en modalidad digital, es procedente proporcionarlas en esa modalidad.

La omisión de respuesta vulneró el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, por lo que resulta procedente **ordenarle** al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las áreas competentes y emita una respuesta acorde a lo solicitado.

Si después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente, el sujeto obligado no puede remitir la información que se encuentra generada de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando a la parte recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** que, previa realización de los trámites internos necesarios, como lo es la Tesorería Municipal y/o la Dirección de Obras Públicas, proceda a entregar lo siguiente:

- La relación de los procedimientos de contratación con Ley de Adquisiciones y Ley de Obra Pública llevados a cabo en lo que va de la administración por: año, tipo y monto de contratación (Licitación Pública Nacional, Licitación Pública

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

Estatal, Invitación a cuando menos tres personas, Licitación simplificada, Adjudicación Directa, Invitación restringida) proveedor ganador del procedimiento.

-Así como deberá informar si cumplió con la entrega del servicio y como se acredita el mismo.

- Indicar fechas de contratación y de cumplimiento o entrega del servicio.

-Así como también comunicar los procedimientos iniciados a los proveedores o contratistas que incumplieron con la contratación de bienes o servicios (obra y adquisiciones).

-Es importante señalar que de no localizar la información de los procedimientos iniciados a los proveedores, no es necesario que el sujeto obligado proceda a la declaración de inexistencia en los términos antes precisados, es necesario considerar el contenido del diverso criterio 2/2017 del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO**”, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que de actualizarse, bastará que sea comunicado por el área competente.

La información vinculada con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 15 fracciones XXVIII de la Ley en la materia, por lo que deberá ser remitidos en formato digital por así estar generados.

Para el resto de la información que no corresponde a obligación de transparencia, ésta deberá entregarse en el formato que se tenga generada por corresponder a información pública, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la totalidad de la información de forma electrónica, nada le impide remitirla por esa vía a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause efecto la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

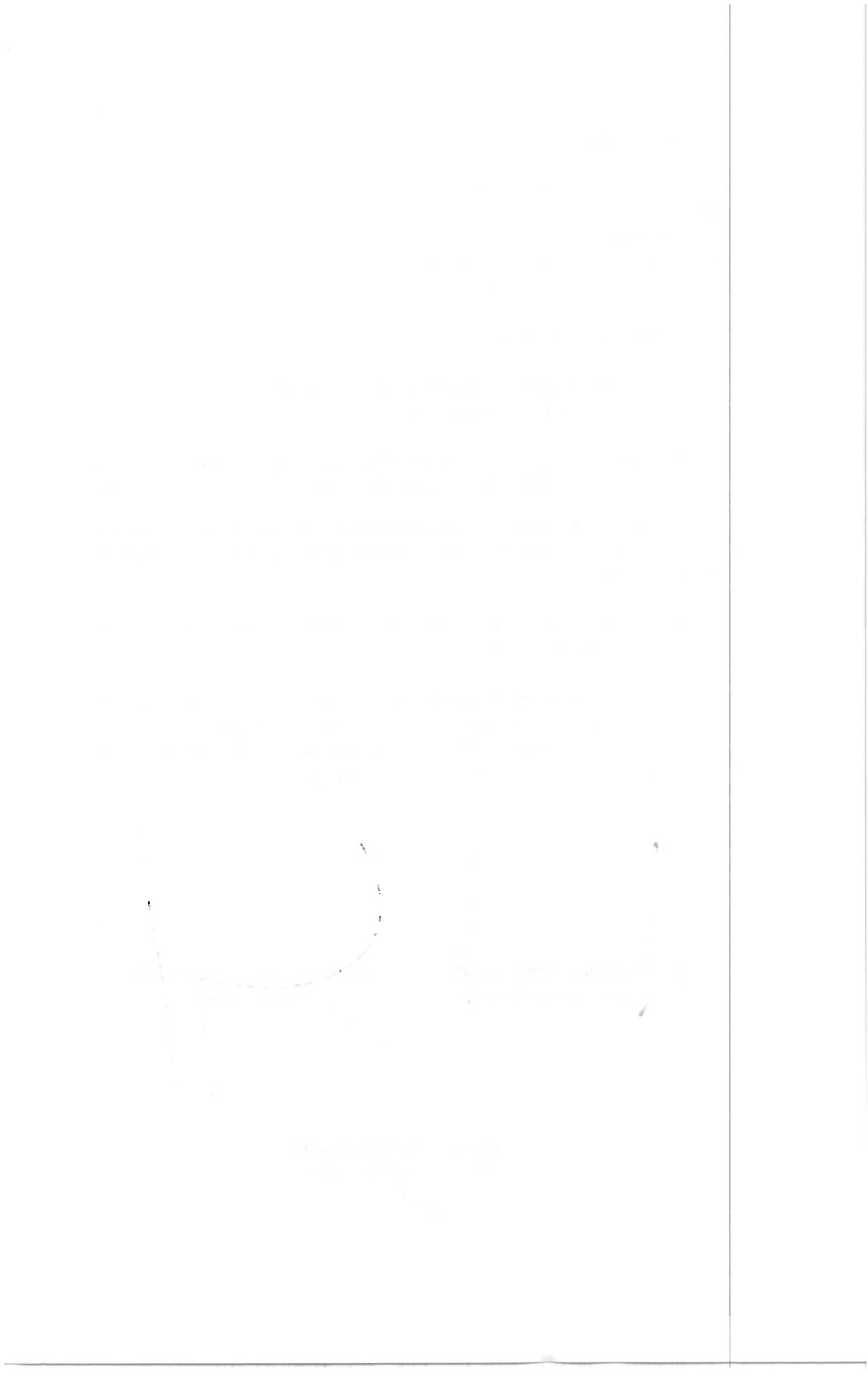
PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda a emitir respuesta en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone a la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante las autoridades competentes señaladas en el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente de conformidad con los artículos transitorios Cuarto y Décimo Noveno del Decreto por el que se expedan la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y,
- b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

